



22 de Enero de 2020
Oficio 00206

Señora
DORIAN LEDESMA OSPINA
Cel. 311 449 20 56 – 313 436 01 35
Granada Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
CAJACOPI EPS
Calle 33 A N° 38-41
jramirez@cajacopi.com – meta.ju@cajacopieps.com –
meta.ju1@cajacopieps.com
digitalizacion_nacional@cajacopieps.com –
granada@cajacopieps.com

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA
spse@granada-meta.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
tutelasalud@meta.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Avenida Cali N° 51-66 Piso 6 Edificio World Bussines Center
snstutelas@supersalud.gov.co
La Ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADOS: N° 503134089002-2020-00003-00
ACCIONANTE: DORIAN LEDESMA OSPINA
ACCIONADO: CAJACOPI EPS

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
MINISTERIO NACIONAL DE SALUD
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co –
lfernandezf@minsalud.gov.co –
hcastroj@minsalud.gov.co
La Ciudad

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
INVERSIONES CLINICA DEL META S.A
CALLE 33 NO. 36-50 BARZAL
Tel. 6614400
ngrodriguez@clinicameta.co - juridica@clinicameta.co
Villavicencio Meta

Señores
CENTRO HOSPITALARIO DEL META S.A
CARRERA 37 N. 35-17
Tel. 6726521 3114574959
Fax: (571) 6575714 17 – 15
direccionadmi@chmsas.com
Villavicencio Meta

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD
Carrera 5 A N° 14-A-03 Barrio Villa Olimpica
Email: esegranadameta@yahoo.es –
sub.admfin@esegranadasalud.gov.co –
sub.asistencial@esegranadasalud.gov.co
Granada Meta.

Para efectos de notificación, les informo por sentencia del Veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020) el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE GRANADA (META), ORDENÓ: (...) **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud vulnerados a la señora **DORIAN LEDESMA OSPINA**, por parte de **CAJACOPI E.P.S. y SIKUANY LTDA** de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo. **SEGUNDO: ORDENAR** a los gerentes y/o representantes legales de **CAJACOPI E.P.S. y SIKUANY LTDA** o a quienes hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho materialice a favor de la señora **DORIAN LEDESMA OSPINA**, la entrega de los medicamentos **METFORMINA CLORHIDRATO POR 180 UNIDADES TRATAMIENTO DE 90 DIAS** y **TICAGRELOR 90 MG/1U/ POR 180 UNIDADES TRATAMIENTO POR 90 días**; ordenados por el médico tratante mediante formula medica MI PRES N° 20191028174015261572. **TERCERO: ORDENAR** a los gerentes y/o representantes legales de **CAJACOPI E.P.S** garantice a favor de la señora **DORIAN LEDESMA OSPINA**, el suministro continuo y mes a mes, durante un año del medicamento denominado **TICAGRELOLTA X 90 MG.**, sin dilaciones injustificadas conforme a lo formulado por médico tratante mediante formula medica del 12 de octubre de 2019. **CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite de tutela a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, INVERSIONES CLINICA DEL META, CENTRO HOSPITALARIO DEL META**, al considerar que los mismos no han vulnerado derecho fundamental a la señora **DORIAN LEDESMA OSPINA**. **QUINTO:** Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado. **SÉXTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión. **SÉPTIMO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA
Escribiente Nominado.



RADICADO No:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

593134069602 2020-00603-00
DORIAN LEDESMA OSPINA
CAJACOPI EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **DORIAN LEDESMA OSPINA** contra **CAJACOPI EPS** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata de la señora DORIAN LEDESMA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía 30.001.885 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la Calle 22 N° 11-75 Barrio Montoya Pava, Granada Meta, celular: 310 808 28 44.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.

La Tutela está dirigida contra la E.P.S. CAJACOPI, quien recibe notificaciones en la Calle 33A N° 38-41 y al correo electrónico jramirez@cajacopi.com-mets; ju@cajacopieps.com-meta; ju1@cajacopieps.com; digitalización_nacional@cajacopieps.com, y granada@cajacopieps.com

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

La señora DORIAN LEDESMA OSPINA, solicita de este juzgado se le ampare el derecho a la salud y seguridad social presuntamente vulnerados por CAJACOPI EPS.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del Ocho (08) de Enero de dos mil Veinte (2020), por periodo de disponibilidad durante la vacancia judicial, el juzgado Primero Promiscuo Municipal avocó y requirió al trámite de tutela a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, al MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al INVERSIONES CLINICA DEL META S.A, al CENTRO HOSPITALARIO DEL META S.A.S y a la ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD.

DE LOS HECHOS

Señala la accionante haber sufrido de infarto agudo del miocardio, siéndole prescrito el medicamento JANUMET (SITAGLIPTINA METAFOMINA 50/100 MG) CANTIDAD 180 TABLETA y TICAGRELOR 90 MG CNATIDAD 180 TABLETAS.

Haber solicitado a la EPS accionada autorizada y entrega el referido medicamento sin que a la fecha obtenga la materialización del servicio de salud. Situación que pone en riegos sus derechos a la vida y salud, ya que los medicamentos son necesarios para evitar futuras complicaciones de su corazón.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00003-00
DORIAN LEDESMA OSPINA
CAJACOPÍ EPS
FALLO DE TUTELA

SOPORTE DE LA ACTUACION PROCESAL

Se adjunta como soporte a la Tutela, lo siguiente:

1. Escrito de tutela radicado por el accionante (fol.1-5 c.o)
2. copia simple documento de identificación de la accionante (fol. 6 c.o)
3. copia simple formato de hospitalización (fol. 7 c.o)
4. copia simple solicitud de interconsulta CENTRO HOSPITALARIO DEL META S.A.S (fol. 8 c.o)
5. copia simple reporte ADRES (fol. 9 c.o)
6. copia simple evolución medica expedida por INVERSIONES CLINICA DEL META S.A (fol. 10 -12 c.o)
7. Copia simple formato de HOSPITALIZACION (fol. 13 c.o)
8. Copia simple solicitud de interconsulta medica expedida por CENTRO HOSPITALARIO DEL META (fol. 14 c.o)
9. Copia simple formula medica MI PRES 20191012127014955457 (fol. 15 c.o)
10. Copia simple formula consulta externa N° 1910281642701885 (fol. 16 c.o)
11. Copia simple formula medica MI PRES N° 20191028174015261572 (fol. 17 c.o)
12. Copia simple historia clinica de la accionante (fol. 18-21 c.o)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha de Ocho (08) de Enero de Dos mil Veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta, asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora DORIAN LEDESMA OSPINA, contra CAJACOPÍ EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, ordenándose requerir a la Secretaria Protección Social y Económica de Granada Meta y demás entidades vinculadas., corriéndose su respectivo traslado. Librándose los oficios Nos 00049, 00050, 00051, 00052, 00053, 00054, 00055, 00056, 00057, del 09 de Enero de 2020, notificado en esa misma fecha, (fol. 22-31 c.o)

Culminado el periodo de vacaciones colectivas de rama judicial y en atención a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en acuerdo CSJMEA19-124



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503124086002-2020-00003-00
DORIAN LEDESMA OSPINA
CAJACOPI EPS
FALLO DE TUTELA

del 10 de Octubre de 2019, este despacho asume el conocimiento del estudio de tutela para su eventual decisión.

Por auto del 20 de Enero de 2020, se dispuso vincular al trámite de tutela al representante legal de SIKUANY LTDA, a fin que en el término de seis (06) horas ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Se notifica en debida forma (fol. 52-53 c.o)

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito del 13 de diciembre de 2019 la ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, donde señala en la atención del 28 de Octubre de 2019 la señora DORIAN LEDESMA OSPINA, le fueron ordenados los medicamentos solicitados en la parte petitoria de tutela. (fol. 34-38).

La Secretaria Departamental de Salud del Meta, luego de exponer la normatividad vigente relacionada con la entrega de medicamentos NO POS, resalto que la responsabilidad de asumir el servicio de salud, recaía en la EPS accionada. Finalmente solicita su desvinculación del trámite constitucional.

El Ministerio Nacional de Salud, luego de exponer su naturaleza jurídica y aclarar que los medicamentos solicitados deben ser transcritos en el sistema denominado MI PRES, solicita su desvinculación por carecer de legitimidad por pasiva.

CAJACOPI EPS en escrito de contestación señala no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionantes, a pesar que el medicamento JANUMET y TICAGRECOL, no se encuentra incluido en el plan de beneficios de salud, cuenta con MIPRES, por ende debe ser reclamado en la a la IPS SIKUANY entidad con la que tiene contrato para la entrega de medicamentos. Solicita sea vinculada esta IPS. (fol. 20-21).

La IPS SIKUANY manifiesta que los medicamentos JANUMET y TICAGRECOL están incluidos en lo pactado con CAJACOPI EPS, pudiendo ser dispensados por la entidad, estando en trámite de compra para ser entregados a la accionante. (Fol. 24-25).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora DORIAN LEDESMA OSPINA por parte de CAJACOPI SALUD EPS y SIKUANY LTDA al no suministrar los medicamentos denominados METFORMINA CLORHIDRATO POR 180 UNIDADES TRATAMIENTO DE 90 DIAS y TICAGRELOR 90 MG/1U/ POR 180 UNIDADES TRATAMIENTO POR 90 días, ordenados por el médico tratante mediante formula medica MI PRES N° 20191028174015261572. Y si es procedente conceder el tratamiento integral en lo que respecta a la entrega indefinida de los mencionados medicamentos.



RADICADO No. 503124069002-2020-00053-00
ACCIONANTE: DORIAN LEDESMA OSPINA
ACCIONADO: CAJACOP EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

CASO CONCRETO

La Corte Constitucional en materia de salud, ha hecho referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho *"al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"*, así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud, estableciéndose que el derecho a la salud *"es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos"*¹. En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de *"un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud"*². Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como *"un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*.

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del *"nivel más alto de salud posible"* tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de *"brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano"*³.

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

¹ Naciones Unidas. Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Noviembre de 2002. párr. 1.

² Ibidem.

³ Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2018, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm>



RADICADO No. 503124089092-2020-00003-00
ACCIONANTE: DORIAN LEDESMA OSPINA
ACCIONADO: CAJACOP EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”*.

Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.



RADICADO No. 503134099002-2020-00003-00
ACCIONANTE: DORIAN LEDESMA OSORINA
ACCIONADO: CAJACOPI EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Principio de sostenibilidad

El artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 señala que el derecho a la salud será garantizado a través de la prestación de servicios y tecnologías “*estructurados sobre una concepción integral*”, los cuales, no obstante, deben estar limitados por una serie de criterios que racionalicen la destinación de recursos públicos para financiar el acceso a la salud. Esta limitación es una expresión del principio de sostenibilidad del sistema de salud y, en particular, hace referencia a una de las implicaciones más complejas e importantes de la faceta prestacional del derecho fundamental: su costo económico.

Ahora bien, no puede conducir al equívoco de estimar que el reconocimiento del principio de sostenibilidad es una libertad costo-efectiva para proferir normas y tomar decisiones que lesionen los derechos de los usuarios y desconozcan la jurisprudencia constitucional sobre el acceso efectivo e integral a los servicios de salud. En todo caso, la Corte declaró la exequibilidad del principio de sostenibilidad financiera “*bajo el entendido de que no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario*”⁴

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

*Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”*⁵.

Para el caso concreto tenemos que las pretensiones del accionante se sustentan en: a) ordenar a CAJACOPI EPS, autorice y entregue el medicamento denominado METFORMINA CLORHIDRATO POR 180 UNIDADES TRATAMIENTO DE 90 DIAS y TICAGRELOR 90 MG/1U/ POR 180 UNIDADES TRATAMIENTO POR 90 días, ordenados por el médico tratante mediante fórmula médica MI PRES N° 20191028174015261572. Así mismo se ordene la entrega permanente de dichos medicamentos.

De los soportes, allegados por las partes se concluye:

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00003-00
DORIAN LEDESMA OSPINA
CAJACOPI EPS
FALLO DE TUTELA

i-) mediante fórmula médica N° MI PRES N° 20191028174015261572, se ordenó a favor de la accionante los medicamentos denominados METFORMINA CLORHIDRATO POR 180 UNIDADES TRATAMIENTO DE 90 DIAS y TICAGRELOL 90 MG/1U/ POR 180 UNIDADES TRATAMIENTO POR 90 días

ii-) SIKUNAY LTDA, admitió ser responsable en la entrega de los mencionados sin manifestar en qué fecha realizaría su correspondiente entrega.

iii-) A pesar de haberse pronunciado CAJACOPI EPS y SIKUNAY LTDA, no aportaron prueba sumaria alguna que acreditara la entrega del medicamento pretendido.

iv-) Revisada la historia clínica de la accionante no se evidencia criterio médico que señale la necesidad de seguir suministrando continuamente los medicamentos pretendidos

v.) Mediante fórmula médica del 12 de octubre de 2019, el galeno tratante del Centro Hospitalario del Meta, prescribió a la accionante el medicamento TICAGRELOL X90 MG, indicando NO fuera suspendido "nunca" por una (01) año.

vi) Por la edad de la accionante (62 años), debe dársele un tratamiento especial. Frente a este tema la Superintendencia de Salud mediante circular externa número 000004 DE 2015 expuso:

Primera. Atención especial. Las personas de 60 años de edad o más son sujetos de protección constitucional reforzada, que demandan del Estado y de los actores del sistema, una atención en salud prioritaria y especial, sin que sea posible limitar su acceso a los servicios de salud por cuenta de trámites administrativos o cuestiones económicas.

Segunda. Procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios. Para garantizar las condiciones de atención especial a la población adulta mayor, las instituciones del sector salud deberán definir, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente circular, los procesos intersectoriales e interdisciplinarios⁶ de atención en salud, los cuales estarán a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud para su verificación cuando esta lo requiera.

Tercera. Atención oportuna. Asignación de citas de medicina general, odontología, medicina especializada y de apoyos diagnósticos. Las entidades vigiladas tendrán agendas abiertas durante todos los días hábiles del año y deberán asignar las citas de medicina general, odontológica, medicina especializada y apoyos diagnósticos a los afiliados de 60 años o más, dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos. Para la recepción de dichas solicitudes y asignación de citas, se implementarán canales no presenciales confiables y seguros que garanticen dichos trámites.

Quinta. Continuidad en el tratamiento. Las Empresas Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deben garantizar la continuidad en los tratamientos médicos de las personas adultas mayores,



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00053-00
DORIAN LEDESMA OSPINA
CAJACOPÍ EPS
FALLO DE TUTELA

sin que sea posible su interrupción por razones administrativas o económicas.

Suma a ello, que la Corte Constitucional, mediante sentencia t-056-15 resaltó:

(...) las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

Así mismo la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su Artículo 11 establece que atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la **población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado, por ser Sujetos de especial protección Constitucional y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. De igual forma en dicha ley el artículo 10 ordena: Las personas tienen los siguientes derecho a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; (...) P.) y a que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio;

vii) Según historial médico de la accionante, aportado por la ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, se abstrae que la señora DORIAN LEDESMA OSPINA, fue intervenida en su corazón por infarto, ante lo cual el médico tratante destaca "ALTO RIESGO DE RECURRENCIA DE EVENTO CARDIOVASCULAR POR NO CONTROL" prescribiendo como medicamento de prevención el TICAGRELOL. Del mismo modo concurre sobre la accionante la patología denominada DIABETES MELLITUS, la cual según resolución 5265 de 2018 del Ministerio Nacional de Salud, Por la cual se actualiza el listado de enfermedades huérfanas y se dictan otras disposiciones", es catalogada como enfermedad huérfana.

En ese orden de ideas, la garantía de continuidad en la prestación del servicio es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica.

Por consiguiente, no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

593134686002-2020-00003-00
DORIAN LEDESMA OSPINA
CAJACOPÍ EPS
FALLO DE TUTELA

fundamentales⁶. Más aun cuando toda persona que ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene vocación de permanencia y, de manera general no debe ser excluido del mismo, cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad. Esta garantía es a la que se le ha identificado con el nombre *principio de continuidad en la prestación del servicio de salud*⁷.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.⁸

Por tanto, la continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios y a la observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima. Esos principios sirven como fundamento para demandar de las entidades encargadas el servicio de salud, la obligación de garantizar la continuidad del tratamiento del afectado, pues una vez iniciado algún tratamiento éste no puede ser suspendido, sin que medie alguna explicación razonable⁹.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada, la cual apunto su actuar en endilgar responsabilidad al ente territorial de salud.

Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios, por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico, entre otros¹⁰.

Por lo cual ante la existencia de fórmula médica expedida por el profesional en salud, quien es el que a través de sus conocimientos del área, ordena el suministro de medicamentos o tratamientos, concluye este juzgado que la responsabilidad de entregarlo recae sobre la EPS accionada y la IPS vinculada, pues no es de entender

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-586 de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁷ Sentencia T-214 de 2013, MP Luis Ernesto Vargas Silva

⁸ Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁹ Sentencia T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) en la que se ratifica lo considerado en la Sentencias T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), respecto a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, y garantiza que a los usuarios del servicio de salud no les sea suspendido su tratamiento una vez haya iniciado.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-081-16



RADICADO No. 503134089002-2020-00003-00
ACCIONANTE: DORIAN LEDESMA OSPINA
ACCIONADO: CAJACOPI EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

como ante la urgente necesidad del suministro del medicamento pretendido y existir disponibilidad para su entrega, que CAJACOPI EPS y SIKUANY LTDA, impongan trámites administrativos para evadir la responsabilidad de prestar de manera eficiente el servicio de salud en pro del derecho a la vida de la señora DORIAN LEDESMA OSPINA.

Por tal motivo este despacho ordenará a CAJACOPI EPS y SIKUANY LTDA, materialicen a favor de la señora DORIAN LEDESMA OSPINA, la entrega de los medicamentos METFORMINA CLORHIDRATO POR 180 UNIDADES TRATAMIENTO DE 90 DIAS y TICAGRELOR 90 MG/1U/ POR 180 UNIDADES TRATAMIENTO POR 90 días, ordenados por el médico tratante mediante formula medica MI PRES N° 20191028174015261572.

Del mismo modo se ordenará a la EPS accionada, garantice el suministro continuo y mes a mes, durante un año, sin dilaciones injustificadas, la entrega del medicamento denominado TICAGRELOLTA X 90 MG., conforme a lo formulado por médico tratante mediante formula medica del 12 de octubre de 2019.

Por lo expuesto este Juzgado tutelar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora DORIAN LEDESMA OSPINA, vulnerados por parte de CAJACOPI EPS y SIKUANY LTDA, toda vez que la materialización del servicio de salud, no puede recaer en trabas de naturaleza administrativa, que perjudiquen e interrumpan el tratamiento médico, pues el deber constitucional de la EPS accionada es el de ceñirse a los principios rectores del SGSSS (sistema general seguridad social en salud Colombia) y los derechos constitucionales a la salud y seguridad social, por ello se ordenará al representante legal de CAJACOPI E.P.S y SIKUANY LTDA., que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de no haberlo hecho materialicen a favor de la accionante, la entrega de los medicamentos denominados METFORMINA CLORHIDRATO POR 180 UNIDADES TRATAMIENTO DE 90 DIAS y TICAGRELOR 90 MG/1U/ POR 180 UNIDADES TRATAMIENTO POR 90 días, ordenados por el médico tratante, mediante fórmula medica MI PRES N° 20191028174015261572.

Y se ordenará a la EPS accionada, garantice el suministro continuo y mes a mes, durante un año, sin dilaciones injustificadas, la entrega del medicamento denominado TICAGRELOLTA X 90 MG., conforme a lo formulado por médico tratante mediante formula medica del 12 de octubre de 2019.

Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad de salud accionada, debe informar por escrito a este Juzgado.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud vulnerados a la señora **DORIAN LEDESMA OSPINA**, por parte de **CAJACOPI E.P.S. y SIKUANY LTDA** de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503124086002-2020-00003-00
DORIAN LEDESMA OSPINA
CAJACOPI EPS
FALLO DE TUTELA

SEGUNDO: ORDENAR a los gerentes y/o representantes legales de **CAJACOPI E.P.S.** y **SIKUANY LTDA** o a quienes hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho materialice a favor de la señora **DORIAN LEDESMA OSPINA**, la entrega de los medicamentos **METFORMINA CLORHIDRATO** POR 180 UNIDADES TRATAMIENTO DE 90 DIAS y **TICAGRELOR 90 MG/1U/** POR 180 UNIDADES TRATAMIENTO POR 90 días, ordenados por el médico tratante mediante formula medica MI PRES N° 20191028174015261572.

TERCERO: ORDENAR a los gerentes y/o representantes legales de **CAJACOPI E.P.S** garantice a favor de la señora **DORIAN LEDESMA OSPINA**, el suministro continuo y mes a mes, durante un año del medicamento denominado **TICAGRELOLTA X 90 MG.**, sin dilaciones injustificadas conforme a lo formulado por médico tratante mediante formula medica del 12 de octubre de 2019.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, INVERSIONES CLINICA DEL META, CENTRO HOSPITALARIO DEL META, al considerar que los mismos no han vulnerado derecho fundamental a la señora **DORIAN LEDESMA OSPINA**.

QUINTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

SÉXTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SÉPTIMO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.

